

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	PIEDAD CRISTINA RAMIREZ VALENCIA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	01/02/2022		
41001 4003004 2017 00813	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANA MARIA CALERO VELASQUEZ	Auto termina proceso por Pago	01/02/2022		
41001 4003004 2018 00263	Ejecutivo Singular	FAIBER GAMBOA AYA	FERNEY TORRES GARCIA	Auto resuelve sustitución poder	01/02/2022		
41001 4003004 2018 00265	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	M&M INGENIERIA CIVIL S.A.S. Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	01/02/2022		
41001 4003004 2018 00317	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CÉSAR CASTRO CONTRERAS	Auto de Trámite CORREGIR AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2020- TENER COMO APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE - LA RETENCION YA SE ORDENO - SOLICITUD DE OFICIAR A LA EPS SANITAS IMPROCEDENTE	01/02/2022		
41001 4003004 2018 00600	Ejecutivo Singular	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	SEGUNDO NESTOR PARRA DIAZ	Auto resuelve renuncia poder	01/02/2022		
41001 4003004 2020 00063	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	EDWIN ARLEY CADENA TRUJILLO	Otras terminaciones por Auto POR HABERSE CUMPLIDO CON EL OBJETO	01/02/2022		
41001 4003004 2020 00332	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCIANY HELENA CAICEDO FIERRO	Auto termina proceso por Pago	01/02/2022		
41001 4003004 2020 00383	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	ALEXANDER PERDOMO CHALA	Otras terminaciones por Auto POR NORMALIZACION DE LA OBLIGACION	01/02/2022		
41001 4003004 2021 00065	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	EISENOVER DEVIA MAJE	Auto de Trámite CORREGIR NUMERAL 1 DEL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01/02/2022		
41001 4003004 2021 00149	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DANIEL YOVANOVIC PRIETO	Otras terminaciones por Auto POR HABERSE CUMPLIDO EL OBJETO	01/02/2022		
41001 4003004 2021 00196	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS	Auto suspende proceso POR 6 MESES	01/02/2022		
41001 4003004 2021 00382	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA	Auto ordena comisión ALCALDE DE NEIVA	01/02/2022		
41001 4003004 2021 00480	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO FACTORING S. A.	JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA	Otras terminaciones por Auto PRORROGA DE LA OBLIGACION	01/02/2022		
41001 4003004 2022 00011	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDA CAUTELAR	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2022 00012	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO PALACIO MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo MEDIDAS CAUTELARES	01/02/2022		
41001 4003004 2022 00013	Ejecutivo con Título Hipotecario	PISCICOLA CANADA E.U.	CARLOS GERMAN ROJAS CAMACHO	Auto inadmite demanda	01/02/2022		
41001 4003004 2022 00015	Abreviado	TARQUINO ARAGONES CHACON	DANILO DE JESUS CASTRO MESA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/02/2022		
41001 4003004 2022 00020	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BRAHYAN EDUARDO GUTIERREZ CHAVARRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021-00382</b>

Registrado como se encuentra el embargo del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado **LEANDRO EFRAIN RIVERA SARRIA**, inmueble consistente en "Apartamento 604 Bloque 2 Torre D del Conjunto cerrado "Los Cedros Apartamentos", ubicado en la Calle 26 A No. 44-59 y Calle 27 A No. 44-62 de esta ciudad de esta ciudad, y la casa de habitación sobre el edificadas, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-235077, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales.

Como secuestre se designa a MANUEL BARRERA VARGAS, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo mabava56@hotmail.com, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Líbrese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FINANZAUTO FACTORING S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN GABRIEL MENDEZ SILVA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021-00480</b>

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, DR. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, solicita se dé por terminado el proceso por prórroga en el plazo de la obligación. En consecuencia, solicita se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por el DR. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. Por tanto, el juzgado despachara favorablemente la petición de terminación.

**RESUELVE:**

- 1.- TERMINAR el trámite de la referencia por prórroga de la obligación.
- 2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como; Vehículo Automóvil, clase y Carrocería; Sedán, Marca y Línea: Maza 2, Modelo: 2020, Placas: GQX005, Color: Rojo diamante, Servicio: Particular. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos [menev.radicvu@policia.aov.co](mailto:menev.radicvu@policia.aov.co) y [duban.urrao@correo.policia.gov.co](mailto:duban.urrao@correo.policia.gov.co) como también al correo de la parte actora: [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com),
- 3.-ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FRANCIANY HELENA CAICEDO FIERRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2020-00332</b>

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la abogada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de los pagarés Nos. 4570092007, 90000038366 y pagaré suscrito el día 09 de agosto de 2018; y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los pagarés a favor del demandado, el archivo del proceso, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación. En consecuencia, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 4º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)
- 5º.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DANIEL YOVANOVIC PRIETO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021-00149</b>

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, manifiesta que teniendo en cuenta que, fue inmovilizado el vehículo de placas EOO962 según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente al Despacho, Solicita oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo. En consecuencia, solicita se oficie al PARQUEADERO JUDICIAL CAPTUCOL para que se disponga el retiro del vehículo que se encuentra en sus instalaciones por alguna persona autorizada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA

Del estudio de la petición y teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho el vehículo con placa EOO962 desde el parqueadero "CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL", tal como fuera ordenado en auto de fecha siete (07) de abril de 2021, el despacho accede a lo solicitado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión. Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.

2º.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo Clase: AUTOMOVIL, Marca: MAZDA, Línea: 3, Modelo: 2019, Placas: EOO962, Color: AZUL METALICO, Servicio: Particular. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos [menev.radicvu@policia.gov.co](mailto:menev.radicvu@policia.gov.co) y [duban.urraeo@correo.policia.gov.co](mailto:duban.urraeo@correo.policia.gov.co), como también al correo de la parte actora [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co) - [notificaciones.bbvagm@aecea.co](mailto:notificaciones.bbvagm@aecea.co)

3º.- ORDENAR al administrador del parqueadero "CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL" al correo electrónico [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co), para que haga entrega del vehículo de placas EOO962 de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del proveído de fecha dieciocho (18) de

febrero de 2020 a favor del acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA o a la persona que esta autorice. Por secretaría líbrese oficio y remítase al correo electrónico: [admin@captuacol.com.co](mailto:admin@captuacol.com.co), como también al correo de la parte actora [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EISENOVER DEVIA MAJE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021-00065</b>

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, que dio por terminado el proceso, se incurrió de forma involuntaria en error, por lo que se procederá a corregir la providencia. En consecuencia, se,

**DISPONE**

**CORREGIR** el numeral 1º del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, frente a la causal de terminación del proceso, bajo el entendido que fue por el pago de la mora.

**NOTIFIQUESE**

  
**DONNI OSCAR CALDERON LOSADA**  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS
RADICACIÓN	2021-00196

En escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante y el demandado CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS, solicitan la Suspensión del proceso por un término de seis (6) meses en virtud al acuerdo de pago logrado, cuyo cumplimiento se verificará durante dicho término, de tal forma que si este reincidiera en mora, el proceso será reactivado.

Teniendo en cuenta que la petición en comento reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado, por lo que suspenderá el proceso conforme a lo solicitado.

En consecuencia, atendiendo estas consideraciones, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

1º.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses a partir del día siguiente a la fecha de este proveído.

2º.- ADVERTIR que en caso de incumplimiento por la parte demandada, se continuará adelante con la ejecución.

**NOTIFIQUESE**

*Donn. Oscar Calderon Losada*  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO FINANADINA SA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEXANDER PERDOMO CHALA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2020-00383</b>

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, DR. MARCO USECHE BERNATE, allega poder con facultad para recibir, reiterando su solicitud de terminación del trámite de la referencia por normalización de la obligación. En consecuencia, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas IRU560, oficiando oportunamente a la Policía Nacional con copia al correo a la parte demandada [alexwww21@hotmail.com](mailto:alexwww21@hotmail.com)

Como quiera que el DR. MARCO USECHE BERNATE tiene facultad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, resulta procedente para el despacho acceder a lo solicitado, por lo cual se despachará favorablemente la solicitud de entrega del vehículo de placas IRU560 aquí retenido. Así mismo se cancelará la orden de aprehensión decretada sobre el mismo y el archivo de las presentes diligencias. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por normalización de la obligación.

2º.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como el Vehículo Clase: Automóvil, Marca y Línea: Kia Picanto Ex, Modelo: 2017, Placas: IRU560, Color: Plata, Servicio: Particular. Elabórese oficio por secretaría y remítase al correo [menev.radic-vu@policia.gov.co](mailto:menev.radic-vu@policia.gov.co) -[menev.sijin-graut@policia.gov.co](mailto:menev.sijin-graut@policia.gov.co) y a la parte demandada al correo: [alexwww21@hotmail.com](mailto:alexwww21@hotmail.com)

3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
**JUEZ.-**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDWIN ARLEY CADENA TRUJILLO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2020-00063</b>

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, manifiesta que teniendo en cuenta que el 17 de enero de 2022, fue inmovilizado el vehículo de placas HCV-251 según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente al Despacho, Solicita oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo. En consecuencia, solicita se oficie al PARQUEADERO JUDICIAL CAPTUCOL para que se disponga el retiro del vehículo que se encuentra en sus instalaciones por alguna persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A.

Del estudio de la petición y teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho el vehículo con placa HCV-251 desde el parqueadero "CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL", ubicado en la calle 34 N°10W-65 BARRIO EL TRIANGULO CAPTUCOL DE NEIVA-HUILA al correo electrónico CAPTUCOL@GMAIL.COM, tal como fuera ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, el despacho accede a lo solicitado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión. Por lo anterior, se

**DISPONE:**

1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.

2º.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo Clase: AUTOMOVIL, Marca: MAZDA, Línea: 2, Modelo: 2014, Placas: HCV-251, Color: BLANCO NEVADO BIPACA, Servicio: Particular. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos [menev.radicvu@policia.gov.co](mailto:menev.radicvu@policia.gov.co) y [duban.urreao@correo.policia.gov.co](mailto:duban.urreao@correo.policia.gov.co), como también al correo de la parte actora [notificacionesprometeo@aecca.co](mailto:notificacionesprometeo@aecca.co)

3º.- ORDENAR al administrador del parqueadero "CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL", ubicado en la calle 34 N°10W-65 BARRIO EL TRIANGULO CAPTUCOL DE NEIVA-HUILA al correo electrónico CAPTUCOL@GMAIL.COM,

para que haga entrega del vehículo de placas HCV-251 de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del proveído de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 a favor de BANCOLOMBIA S.A. o a la persona que esta autorice. Por secretaría líbrese oficio y remítase al correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co), como también al correo de la parte actora [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA MARIA CALERO VELASQUEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2017-00813</b>

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los documentos respectivos a la demandada.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. RICARDO GOMEZ MANCHOLA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de terminación. Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-67325, Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co).

3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COONFIE LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PIEDAD CRISTINA RAMIREZ VALENCIA, GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE Y MARIA CLARA RAMIREZ VALENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2017-00500</b>

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada de la entidad demandante solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de la obligación; En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, el pago a favor de la Cooperativa COONFIE, de la totalidad de \$18.550.523,00 Mcte representados en los títulos judiciales retenidos a la demandada MARIA CLARA RAMIREZ VALENCIA, la entrega de los restantes títulos a los demandados, según corresponda y el posterior archivo del proceso. Petición que viene coadyuvada por la demanda MARIA CLARA RAMIREZ VALENCIA, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP., y que el pago de la obligación se da con la entrega de títulos de depósito judicial aquí constituidos, se despachara favorablemente la petición de terminación. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría y remítase por correo electrónico.

3º.- ORDENAR cancelar a favor de la COOPERATIVA COONFIE los títulos judiciales Nos.: 439050000901241, por \$ 116.800,00 439050001001004 por \$791.915,00; 439050001002432 por \$791.915,00; 439050001005288 por \$791.915,00; 439050001008335 por \$791.915,00; 439050001010955 por \$832.461,00; 439050001013930 por \$832.461,00; 439050001016442 por \$832.461,00; 439050001019005 por \$832.461,00; 439050001021802 por \$832.461,00; 439050001024903 por \$1.903.231,00; 439050001027292 por \$832.461,00; 439050001030662 por \$832.461,00; 439050001033231 por

\$832.461,00; 439050001036404 por \$832.461,00; 439050001039923 por \$832.461,00; 439050001042938 por \$832.461,00; 439050001045918 por \$832.461,00; 439050001048837 por \$832.461,00; 439050001052781 por \$832.461,00; 439050001055665 por \$ 854.189,00 y 439050001058895 por 854.189,00 Mcte para un total de \$18.550.523,00 Mcte. y los demás títulos existentes y los que llegaren a descontar a futuro con ocasión a la cautela decretada en este proceso, que hoy se levanta a favor de cada uno de los afectados.

4°.- ORDENAR cancelar a favor de la señora MARIA CLARA RAMIREZ VALENCIA el depósito judicial No. 439050001062325 por valor de \$854.189,00 Mcte.

5°.-ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

6°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

7°.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	BRAHYAN EDUARDO GUTIERREZ CHAVARRO
RADICACIÓN	2022-00020-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
JUEZ -



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	TARQUINO ARAGONES CHACON
DEMANDADO	DANILO DE JESUS CASTRO MESA
RADICACIÓN	2022-00015

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **TARQUINO ARAGONES CHACON** frente al señor **DANILO DE JESUS CASTRO MESA** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el contrato de arrendamiento, no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Verbal de Mínima Cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad, de conformidad con el inciso 1º del artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

**Resuelve**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA E.U.
DEMANDADO	CARLOS GERMAN ROJAS CAMACHO
RADICACIÓN	2022-00013

El juzgado declara inadmisibles la presente demanda propuesta por **la EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA E.U.** a través de apoderado judicial, por falta de requisitos, como quiera que no se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO GNB SUDAMERIS SA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2022-00011</b>

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS SA** con NIT 860.050.750-1 y en contra de la señora **ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.151.238, por la siguiente cantidad y concepto:

**PAGARE No. 106587177**

- 1- Por la suma de \$136.634.079 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (04 de septiembre de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

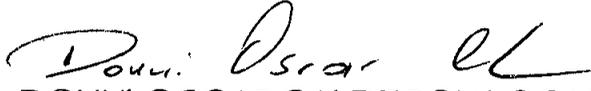
La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2º.- DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS posea la demandada en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Av villas, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente y Banco BBVA. La medida se limita en la suma de \$215'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE a la DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO PALACIO MENESES
RADICACIÓN	2022-0012

El Título Valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con NIT. No. 890.903.937-0, y en contra del señor **CARLOS ARTURO PALACIO MENESES** identificada con C.C. No. 2473398, por los siguientes conceptos:

- **Por la suma de \$43.085.400,00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (29 de Noviembre de 2021) y hasta cuando su pago total se verifique.-
- **Por la suma de \$12.396.138,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** causados y liquidados entre el 23 de julio de 2021 al 28 de noviembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado en las siguientes entidades Bancarias de esta ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE

OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLA, BANCOOMEVA. La medida se limita en la suma de \$85.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE al DR. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO como apoderado Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato Conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
DÓNNI OSCAR CALDERÓN LÓSADA  
JUEZ.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CESAR CASTRO CONTRERAS
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00317-00

De conformidad con lo solicitado por el Abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA en este proceso, respecto de que se corrija el auto de fecha 4 de agosto de 2020, con relación al nombre de la entidad demandante que es el BANCO PICHINCHA, y del profesional del derecho a quien el Abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, le sustituye el poder y a quien se le debe reconocer personería para actuar, es el Abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA. Solicitud que se establece procedente conforme lo indicado en el art., 286 del C.G.P., para lo cual el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el auto de fecha 4 de agosto de 2020, respecto de indicar que el nombre de la entidad demandante en este proceso es el BANCO PICHINCHA S.A.

2°.- TENER como apoderado sustituto de la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A., en este proceso, al Abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido (Art., 75 C.G.P.).

3°.- Indicar al apoderado de la parte actora que con oficio No. 718 del 1 de abril de 2019, se dispuso a través de la POLICIA NACIONAL, la retención del único vehículo automotor que ha sido registrada su medida correspondiente a las placas HFX-137, igualmente se le informa que no hay decreto de medida cautelar con relación al vehiculó de placas CGQ-248.

Finalmente se le indica que su solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, para que suministren información relacionada con la demandada, es IMPROCEDENTE, pues es una carga procesal que le corresponde adelantar a la parte interesada.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

*Donni Oscar Losada*  
**DONNI OSCAR CALDERON LOSADA**

**CONSTANCIA.- Neiva, 1 de febrero de 2022.-** En la fecha dejo constancia que revisado el proceso se establece que ya se registró el embargo de remanente a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva., por tal razón no se puede registrar la citada medida de remanente.  
**CONSTE.**

**GERMAN CARDENAS MORERA**  
Escribiente.-



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>M &amp; M INGENIERIA CIVIL SAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-00265-00</b>

Como del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), mediante oficio No. 2738, pide que se proceda al registro del embargo y secuestro preventivo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso a los demandados MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ Y ANDRES MURILLO RODRIGUEZ MURILLO, procede este Despacho a revisar el proceso y establecer que ya se encuentra registrada la medida de embargo de remanente a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (RADICADO: 2019-00258-00), sobre los cuales se pueda registrar la medida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**NO TOMAR NOTA** del embargo solicitado oficio No. 2738 del 30 de noviembre de 2021, pues una vez revisado el proceso, se establece que ya se encuentra registrada la medida de embargo de remanente a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (RADICADO: 2019-00258-00), sobre los cuales se pueda registrar la medida. Librese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

*Don. Oscar EL*  
**DONNI OSCAR CALDERON LOSADA**  
**JUEZ.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FAIBER GAMBOA AYA
<b>DEMANDADO</b>	FERNEY TORRES GARCIA
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00263-00

Mediante escrito manifiesta DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA, que sustituye el poder que le fuera conferido, a la Abogada CLAUDIA MILENA PLAZAS SALAZAR, para que siga representando los intereses del demandante FAIBER GAMBOA AYA en este proceso, petición que este Despacho considera procedente.

1°.- TENER como apoderada sustituto del demandante FAIBER GAMBOA AYA en este proceso, a la Abogada CLAUDIA MILENA PLAZAS SALAZAR, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido (Art., 75 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

*Donni Oscar Ll*  
**DONNI OSCAR CALDERON LOSADA**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SEGUNDO NESTOR PARRA
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00600-00

Mediante escrito CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad demandante y cesionaria FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., en este proceso, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, como apoderada judicial de la entidad demandante FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., en este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

*Donni Oscar Calderon Losada*  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA